

Secretaría. A Despacho de la señora Juez informando que por error en el auto que negó la entrega del título judicial no se tuvo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicitó se realizara a nombre de la señora LEONORA RENDON LUNA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de LEONORA RENDON LUNA vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00024.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto el auto No. 622 del 17 de mayo de 2023, y en su lugar se ordenará la entrega del título judicial consignado por la demandada a favor de la parte ejecutante.

De otro lado, observa el despacho que mediante auto

Por lo expuesto se **DISPONE:**

- 1.- Dejar sin efecto el auto No. 622 del 17 de mayo de 2023.
- 2.- Ordenar el pago a la parte actora, señora LEONORA RENDON LUNA identificada con C.C. 38.996.287, del título judicial **No. 469030002146389 de fecha 15/12/2017 por valor de \$6.959.900.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Requerir al abogado que representa los intereses de la parte actora indique al Despacho si la demandada realizó el pago de la sentencia base de recaudo, toda vez han transcurrido más de siete años sin que el profesional del derecho dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto 646 del 22 de abril de 2016. Se concede el término de cinco días.

Notifíquese

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946845769f69b701bba095cc2e7a6aed1d1df42754630db62a9c176ff254fc0**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de reliquidación de mesada pensional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. RICARDO LLANOS ORTEGA vs. COLPENSIONES. Rad. 2016-00229

AUTO No. 646

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, mediante escrito que antecede el señor RICARDO LLANOS ORTEGA solicita la reliquidación de la mesada pensional.

Conforme la solicitud presentada, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación.".

Sin, revisado el expediente observa el Despacho que una vez proferida la sentencia que reconoció un retroactivo pensional junto con los intereses moratorios al señor RICARDO LLANOS ORTEGA, decisión que fue modificada, actualizada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 esta instancia judicial liquidó las costas y ordenó el archivo del proceso.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora radicó demanda ejecutiva, le correspondió el radicado 76001310500520220014500, una vez agotadas las etapas dentro del proceso ejecutivo, mediante auto 121 del 27 de enero de 2023 se terminó por pago de la obligación, decisión que se encuentra ejecutoriada, el cual tiene rango de cosa juzgada, de cara al orden y a la seguridad jurídica.

Así las cosas, debe el actor debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, para conocer del litigio, se agregará el escrito sin consideración alguna.

Por todo lo anterior, se procederá a negar la solicitud hecha por el memorialista.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de reliquidación de la mesada pensional presentada por el señor RICARDO LLANOS ORTEGA.
- 2.- Agregar el escrito allegado por el actor sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317a5c125b54fc1c033bdbaef25af389e8bb364e302a74ecbe454be6d0046e89**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago por las costas de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIZABETH LENIS MORA vs. PORVENIR S.A. Rad. 2018-00385

INTERLOCUTORIO No. 1320

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede observa el despacho que la parte demandante solicita la adición de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago de la sentencia proferida por este despacho judicial, por las costas de primera instancia aprobadas mediante auto de sustanciación No. 559 del 05 de mayo de 2023, conforme lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-024/18 de abril del 2018, dejó sin efecto la sentencia del 22 de noviembre del 2011 proferida por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia y deja en firme la sentencia del 28 de octubre del 2009, dictada en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que ordenó a **PORVENIR S.A.** al pago de la Pensión de Invalidez a favor de la señora **ELIZABETH LENIS MORA**, en dicha sentencia el Honorable Tribunal condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutada solicita abono a cuenta del título judicial por la suma de \$2.574.622.00, revisado el portal web del banco Agrario no obra depósito alguno consignado dentro de las presentes diligencias, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En virtud de lo anterior el juzgado, **RESUELVE:**

1.**ADICIONAR** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, por el siguiente concepto:

- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.800.000.00)**, por concepto de costas de primera instancia.

2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

3.- **Notifíquese PERSONALMENTE** el presente auto a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28

de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

4.- Negar la solicitud de entrega del título judicial al apoderado de **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229f663e6e6b1238a1781801e6b7e25e9eabe6a0c7e57dacf8903bc9eb7272e**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con pago de costas del proceso ordinario. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. MARIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES vs. COLPENSIONES y OTROS. Rad. 2019-00211-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la parte demandante **MARIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES** informa que realizó el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento de **COLPENSIONES**.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento de **COLPENSIONES**, constancia de pago de costas allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ee297c8b3973661d644b476287ac6d10de1662823c234626c51d51ac97234e**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUCILA MUÑOZ DÍAZ vs. COLPENSIONES.
Rad. 2019-00406-00.

INTERLOCUTORIO No. 1294

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002923318 de fecha 16/05/2023 por valor \$7.311.027.05**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923318 de fecha 16/05/2023 por valor \$7.311.027.05**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ef2e6e39bfd4992112b4e58b43bf6dfd66bf92c77526f47ca45086667d5ba8**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. IFRANUEL PALENCIA vs. J.E.M. MEDICAL PRODUCTOS ESPECIALIZADOS LTDA. Rad. 2019-00501-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se ordene el secuestro sobre el establecimiento **J.E.M. MEDICAL PRODUCTOS ESPECIALIZADOS LTDA.** encontrándose inscrito ante la oficina competente el embargo decretado, se procederá de conformidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR a la secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Santiago de Cali, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **J.E.M. MEDICAL PRODUCTOS ESPECIALIZADOS LTDA.** bajo matricula mercantil **No. 708400** de la demandada y que se encuentra ubicado en la Calle 6 Oeste No. 10-85 Apto. 303 To. 3 de Cali.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar o relevar al secuestre, y fijarle honorarios. Líbrese el despacho respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9a087a4a8b503f60d1676ca3a6393213483dbbec6f0f433425d696b4e785c**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. NORA LUCIA AZCARATE ECHEVERRI vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00191.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 641

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES**, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con C.C. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002921613 de fecha 10/05/2023 por valor de \$908.526.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a7a4b973bb610447dbb3867531dc812b09d20a7b541abfc67bbc20c6120e6**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, mayo 24 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2020-00369-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA MADROÑERO MEJIA
DEMANDADO	HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA S.E.S. S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrès (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada, no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba de permiso los días 23 y 24 de mayo de 2023, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar fecha para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la primera y segunda audiencia establecida en el artículo 77 y 80 CPTSS, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28af1e75a08cc2afc6f50717570c70c90b140bf1333c25db6e311fafcd419db**
Documento generado en 24/05/2023 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

dbch

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, proceso pendiente reprogramar audiencia que se tenía programada para el 24 de mayo de 2023, por fallas tecnológicas no se puede realizar, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JULIO CESAR GOMEZ SALAZAR vs. PROQUIMES S.A. Rad. 2021-00-009-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha para el día 29 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m., para realizar la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR fecha para el día 29 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m., para realizar la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e547b4f29a83ab5d702870f4dfc218dc0f1c23f1e235e517de3d01b279d810b**

Documento generado en 24/05/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el nombre correcto de la curadora es Yaneth Amaya Revelo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. (Jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Digles Felina Vielma Pérez vs. Luz Dary Gonzalez y otras. Rad. 2021-00190-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 629

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se aclara el error cometido en el auto 591 del 15 de mayo pasado, en el sentido de indicar que el nombre que el nombre correcto de la curadora ad litem designada a la demandada es YANETH AMAYA REVELO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461cc9f64d0d4375f63b48a94d68bf185918eb1e8bce3819dcec6587903abce5**
Documento generado en 24/05/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacinto Valencia Sánchez vs. Positiva S.A. y otras. Rad. 2021-00345-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 650

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la parte actora solicita el impulso del trámite, se emplace a la litisconsorte MI ALUVION S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto se agotó la notificación personal y fue fracasada, además allegó copia del aviso y guía remitida para la notificación de CONSTRUSER SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. para conocimiento del despacho.

La petición de emplazamiento el despacho la encuentra procedente, por cuanto a ítem 22 del expediente consta que MI ALUVION SAS EN LIQUIDACION no se ubica en la dirección que tiene registrada en el certificado de cámara de comercio allegado por el demandante.

En cuanto a los documentos puestos en conocimiento del despacho como prueba del envío del aviso, se advierte: 1) el aviso enviado no está cotejado por la empresa de correo, 2) en el aviso no se le indica a la entidad la dirección física y electrónica del Juzgado que la está convocando para su notificación, ni el hecho de que en caso de no comparecencia se le designará curador ad litem, 3) no se aportan los documentos que se deben adjuntar al aviso, esto es, demanda y traslado, cotejados 4) no se aporta la certificación expedida por Servientrega S.A. sobre el resultado de la diligencia de notificación.

En tal sentido, se requerirá a la parte actora descargue y diligencie el aviso elaborado por el Juzgado, lo gestione y allegue los cotejos y certificados que el artículo 292 del CGP exige.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Designase como curador ad litem de la sociedad integrada en la litis por pasiva, MI ALUVION SAS EN LIQUIDACION, al abogado Oscar Alarcón Cuellar, quien puede ser ubicado en el móvil 3153534724, correo coordinacion@alarconabogados.com.co. Comuníquese la designación.

2.-Ordenase el emplazamiento de la sociedad integrada en la litis por pasiva, MI ALUVION SAS EN LIQUIDACION.

3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fíjese como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$200.000, los cuales deberá consignar la parte actora a órdenes del Juzgado o directamente al curador ad litem.

5-Líbrese aviso a CONSTRUSER SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. y requiérase a la parte actora su diligenciamiento, debiendo allegar los cotejos y certificados respectivos o aportar los documentos enunciados en el cuerpo de este proveído que no se anexaron al correo del 27 de enero pasado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5310321697bc33560851baf01a9484c0c88f9dc66f3afaa5df3a2e32f712ae**

Documento generado en 24/05/2023 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. ROBERTO OLAYA TORRES vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00391.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA identificada con C.C. 31.911.977 y T.P. No. 68.575 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923828 de fecha 17/05/2023 por valor de \$2.000.000.00**, y título judicial **No. 469030002908915 de fecha 03/04/2023 por la suma de \$2.000.000.00**, consignados por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553fcd6a63e330ec33e65e8d8a8b59b138b8e84f1879ca16b289bff37235bbf**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00414.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con C.C. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002913639 de fecha 21/04/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2955d57e8134223f9d56b9dacdfa2a077bbb4af1893216231084a8820abaa53b

Documento generado en 24/05/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gladys Fajardo Camacho vs. UGPP. Rad. 2021-00424-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 648

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que por motivos ajenos a las partes no se realizó la audiencia programada mediante auto 1348 del 1 de septiembre de 2022, el Juzgado

DISPONE

Señalar el día **13 de julio de 2023 a las 11:00 AM** como nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, a través de la LIFESISE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9646a82db4902dfabb68209aa1fb5b84ae7042c115e0f82fd684f3dc5df398a**
Documento generado en 24/05/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023. (Jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Gonzalez Castañeda vs. Colpensiones. Rad. 2022-00312-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 591

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita allega el certificado de envío de la citación para notificación de la señora FANNY CUADRADO BERNAL, expedido por la empresa de correo 4-72, en el que consta que la persona a notificar el inmueble está cerrado y la persona a notificar es desconocida, solicitando por lo tanto su emplazamiento,

Por encontrar procedente lo solicitado el Juzgado conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, se ordenará el emplazamiento y se designará como curadora ad litem de la demandada a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien ya actuó en tal condición en este proceso.

Por lo anterior se dispone:

DISPONE

- 1.-Designase como curador ad litem de la señora FANNY CUADRADO BERNAL, integrada en la litis, a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien se localiza en el móvil 3016862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenase el emplazamiento de la demandada FANNY CUADRADO BERNAL.
- 3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-No se fijan gastos por cuanto se hizo para el anterior emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a484a6b1af33ad062b07261c6ba516277a6578823f12459fc8b751154086b**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Humberto Narváez Castillo vs. Tares Ingeniería SAS y otros. Rad. 2022-00315-00.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Revisado el expediente se advierte que la demandada LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL se notificó de la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo de su parte.

También COASCON SAS, CONSTRUSANTANDER SAS y CFD INGENIERIA SAS, integrantes del consorcio LA UNION TEMPORAL TETRA C, a través de apoderado judicial allegan escrito de contestación y llamamiento en garantía, entonces, considerando que no consta en el plenario el acto de notificación de las entidades, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por notificada por conducta concluyente y considerando que se cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

Igualmente se admitirá el llamado en garantía hecho por la Unión Temporal a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fundamento en la Póliza de Cumplimiento No. 45-45-1010966055 suscrita entre Tares Ingeniería SAS y la Unión Temporal Tetra C para el pago de salarios y prestaciones, entre otras, con vigencia entre el 21/4/2021 y el 15/10/2024, pago de salarios y prestaciones entre otros, toda vez que la solicitud cumple las exigencias del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas COASCO SAS, CONSTRUSANTANDER SAS y CFD INGENIERIA SAS, integrantes del consorcio LA UNION TEMPORAL TETRA C.

2.-Téngase por contestada la demanda por COASCO SAS, CONSTRUSANTANDER SAS y CFD INGENIERIA SAS, integrantes del consorcio LA UNION TEMPORAL TETRA C y por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

3.-Admítase el llamado en garantía que hace la UNION TEMPORAL TETRA C a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de córrase traslado por el término de diez (10) días.

5.-Requírase a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

6.-Reconócese personería a las abogadas Rocío Ballesteros Pinzón, identificado con la CC. 63436224 y con TP. 107904 del CSJ para que actúe como apoderada de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Marisol Ballesteros Hernández, con TP. 142473 del CSJ y con CC 51872564 para que actúe como apoderada de COASCON SAS, CONSTRUSANTANDER SAS y CFD INGENIERIA SAS

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

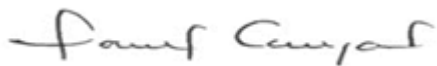
Código de verificación: **5f427331bf0490bd921a48e724dc2f410b4847ecf5bcea83d1f1eed752925f**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. RAFAEL CUEVAS DELGADO vs. SIMOUT S.A. Rad. 2022-00351-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 647

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandando, debe la parte actora actualizar el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio, donde aparezca inscrita la medida de embargo para proceder a dar trámite a su solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ÚNICO: Requerir a la parte actora, para que aporte al despacho debidamente actualizado, el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de propiedad del demandado, para proceder a dar trámite a su solicitud, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce39fa52ea3ffbfead41919faae972b6d5488af8778e568e160dae57748e5**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Stella Valencia Castillo y otra vs. Edificio ERIC Propiedad Horizontal y otra. Rad. 2022-00353-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el demandado EDIFICIO ERIC PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial allegan escrito de contestación y llamamiento en garantía, entonces, considerando que no consta en el plenario el acto de notificación de la entidad, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por notificada por conducta concluyente y considerando que se cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

Además se admitirá el llamado en garantía hecho por el demandado a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., con fundamento en la Póliza No. 037101000363 suscrita entre la copropiedad y la aseguradora, para amparar las obligaciones que resulten en el presente asunto en su contra, por reunir la petición la exigencias del artículo 25 del CPTSS.

Igualmente se constata que VIGIAS SERVICIOS INTEGRALES SAS. Radicó contestación de la demanda a través de apoderado judicial y que tampoco consta en el plenario la notificación personal hecha a la entidad, debiendo entonces tenerse notificada por conducta concluyente, por cuanto el poder cumple los requisitos de ley y por contestado el libelo por venir acorde con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente se observa que la demandante radicó escrito de reforma de la demanda, para adicionar 2 hechos y presentar nuevas pruebas. En atención a que la reforma cumple las exigencias de ley, de la misma se correrá traslado a la parte pasiva para lo pertinente.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Tengase notificadas por conducta concluyente a las demandadas EDIFICIO ERIC PROPIEDAD HORIZONTAL Y VIGIAS SERVICIOS INTEGRALES SAS

2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada EDIFICIO ERIC PROPIEDAD HORIZONTAL a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

4.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y de córrase traslado por el término de diez (10) días.

5.-Requérase a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

6.-**Admítase** el escrito de reforma de la demanda y del mismo **córrase** traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.

7.-Reconócese personería a los abogados Jorge Hernán Vélez Galvez, identificado con la CC 14937498 y con TP. 10998 del CSJ para que actúe como apoderado del EDIFICIO ERIC P.H., Ignacio Chavarro Hurtado, con TP. 96051 del CSJ y CC. 16598410 para que actúe como apoderado de VIGIAS SERVICIOS INTEGRALES SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

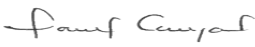
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75b9d3fa7948c7cc738600a9c9c6184e4d3aae712356a05c3b3bc18864a255b**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eugenia Pradilla Rosero
vs. Colpensiones. Rad. 2022-00354-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la información allegada por COLPENSIONES se librarán las citaciones para notificación de los litis MARIA EDILIA AUCENON VALENCIA y BRYAN ECHEVERRY AUCENON y se pondrá a disposición de la parte actora para su diligenciamiento, debiendo aportar las certificaciones, cotejos y/o acuses de recibo pertinentes.

En cuanto a la notificación realizada a la litis CAROL LUCELLY ECHEVERRY PRADILLA a través del correo karollucero@hotmail.com, no se allegó el acuse de recibo del mensaje enviado, sin embargo, la litis, mediante correo del 22/5/2023 constituyó apoderado, entonces considerando que el poder cumple los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, conforme lo previsto en el artículo 301 ibidem se le tendrá como notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado para que haga valer sus derechos.

Finalmente, se aclarará el error cometido en el auto No. 254 del 3/2/2023, en el sentido de indicar que el apellido correcto de los integrados en la litis es AUCENON y no ACUENON como se indicó en dicho proveído.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Corregir el error cometido en el auto No. 254 del 3/2/2023, en el sentido de indicar que el apellido correcto de los integrados en la litis es AUCENON y no ACUENON, en consecuencia se integró la litis con MARIA EDILIA **AUCENON** VALENCIA y BRYAN ECHEVERRY **AUCENON**.

Notifíquese este auto a los litisconsortes junto con el auto 254 del 3 de febrero de 2023.

2.-Líbrese citación a los litisconsortes MARIA EDILIA AUCENON VALENCIA y BRYAN ECHEVERRY AUCENON y se póngase a misma a disposición de la parte actora para su diligenciamiento, debiendo aportar las certificaciones, cotejos y/o acuses de recibo pertinentes.

3.-Téngase notificada por conducta concluyente a la señora CAROL LUCELLY ECHEVERRY PRADILLA del auto admisorio de la demanda y del auto 254 del 3 de febrero de 2023 que la cita al proceso como litisconsorcio necesario.

4.-Corráse traslado a la señora CAROL LUCELLY ECHEVERRY PRADILLA por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

5.-Reconócese personería al abogado Alejandro Hoyos Caicedo, identificado con la CC. 94537447 y con TP. 286438 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la litis CAROL LUCELLY ECHEVERRY PRADILLA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

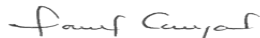
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90413d9baeee75d6b05da6b0967ca5efcd6038c6e9eb0efb91387d9de394ad31**

Documento generado en 24/05/2023 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Joaquín Orlando Lizcano Rey vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Rad. 2022-00369-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 643

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se remitió correo electrónico para notificación de la demandada el 24/4/2023, el cual arrojó el siguiente resultado:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: SE NOTIFICA 2022-369 JOAQUIN ORLANDO LIZCANO REY

De acuerdo con lo anterior no se cumplen los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213/2022, pues no se tiene prueba de que el destinatario haya accedido al mensaje remitido, información que no arroja el sistema de notificación de la Rama Judicial, así las cosas se requerirá a la parte actora a fin de que se apersona de la notificación de la entidad y aporte al proceso el acuse de recibo y/o lectura del mensaje.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación de la entidad y aporte al proceso el acuse de recibo y/o lectura del mensaje, para los efectos del artículo 8 de la Ley 2213/2022 y continuar el trámite.

2.-RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Rodríguez, identificado con la CC. 7521248 y con TP. 76734 del CSJ para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

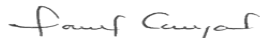
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80fd0fa0eb2c0cf0250a3b39787a9780b68a6bdece73b0643ab3286cb3832a**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Boris Humberto Ulloa Altahona vs. Fundación de la Mujer Colombia SAS y Microfinance Development Group SAS. Rad. 2022-00381-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 3 de marzo de 2023 la parte actora remitió correo para notificación de los demandados en las direcciones notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com y gerenciamicrofinance@gmail.com, sin que conste acuse de recibo, lectura y otro medio de prueba de que el destinatario accedió al mensaje, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213/2022, sin embargo, dentro del término de traslado la demanda FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación, constatando el Juzgado que el poder conferido no tiene presentación de la firma del poderdante ni fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo de la entidad, en tal sentido, se inadmitirá la contestación y se concederá a la entidad el termino de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo (Art. 31 parágrafos 2 y 3)

En cuanto a la notificación de MICROFINANCE DEVELOPMEN GROUP SAS, quien no ha contestado el libelo, se requerirá a la parte actora allegue la constancia de acuse de recibo, lectura del mensaje o cualquier medio que dé certeza del acceso del destinatario al mensaje, para los fines pertinentes (Art. 8 Ley 2213-22)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la FUNDACION DE LA MUJER SAS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Conceder a la FUNDACION DE LA MUJER SAS el término de cinco (5) días para subsanar la falencia so pena de rechazo.
- 3.-Requerir a la parte actora allegue la constancia de acuse de recibo, lectura del mensaje o cualquier medio que dé certeza del acceso del MICROFINANCE DEVELOPMEN SAS al mensaje enviado, para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

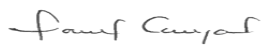
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74726d25d224183be8d75f34296913597402686d1b7fa2ade202034857107ad4**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dory Durán de Vélez vs. Porvenir S.A. Rad. 2022-00401-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se remitió correo electrónico para notificación de la demandada, sin que el mismo haya sido entregado, según consta en el expediente, sin embargo, PORVENIR S.A. el 21 de febrero de 2023, a través de apoderado judicial radica escrito de contestación y solicita se integre la litis con la señora MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ, quien también acudió a la entidad demandada a reclamar la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor Ferney Vélez Fernández; así las cosas, considerando que el poder y la contestación cumplen las exigencias de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificado por conducta concluyente al fondo demandado, se admitirá la contestación del libelo y se integrará el litisconsorcio necesario con la señora MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ, a quien se le notificará el presente proveído, para que haga valer sus derechos (Art. 31 del CTPSS y 31 del CGP)

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase notificado por conducta concluyente a la AFP PORVENIR S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 3.-Intégrese el litisconsorcio necesario con la señora MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ.
- 4.-Notifíquese el presente proveído a la señora MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ y concédase el término de diez (10) días para que haga valer sus derechos.
- 5.-Requierase a la señora MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ aporte las pruebas que tenga en su poder al hacer valer sus derechos.
- 6.-Líbrense la citación a la integrada en la litis en la dirección aportada por PORVENIR S.A. y REQUIERASE a la parte actora la descargue, diligencia y aporte al proceso las certificaciones, cotejos, acuses de recibo o de lectura como prueba de la notificación.

7.-Reconócese personería al abogado Eduardo José Gil González, identificado con la CC. 16613428 y con TP. 115964 del CSJ para que obre como apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

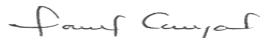
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eba5b58d80482c4f7df188581685225704f328beef0ec0033f2668d46e9e56**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nayibe Castillo Cortés vs. Dar Ayuda Temporal SAS y Servientrega S.A. Rad. 2022-00418-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la representante legal de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. desde el correo institucional contabilidad@darayuda.com.co confiere poder a una profesional del derecho, para que haga la defensa de la entidad y solicita se le reconozca personería para actuar; así las cosas, considerando que el poder suscrito reúne las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/22, se reconocerá personería a la designada y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. como notificada por conducta concluyente y se correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Ahora, en cuanto al escrito arrimado por la abogada designada donde hace alusión a promover un incidente de nulidad, atendido a que solo se limita a hacer la manifestación, sin señalar en que se fundamenta la misma, se dispondrá agregarlo sin efecto alguno a los autos.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Reconocer personería a la abogada Elizabeth Valencia Vallejo, identificada con la CC. 43877591 y con TP. 128878 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
- 2.-Tener notificada por conducta concluyente a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. del auto admisorio de la demanda y los demás que se hayan proferido.
- 3.-Correr traslado de la demanda a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. por el término de diez (10) días, que comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de notificación por estado del presente proveído.
- 4.-Agregar sin consideración el escrito allegado por la apoderada de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el día 29 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4537f8a6b2ffbdbdff246a7770d0ec701f80bab21212162a556bfa503e72a**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Raul Fernando Mosquera Sanabria vs. Colpensiones. Rad. 2022-00429-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que COLPENSIONES fue notificada por correo electrónico y dentro de término de ley y en debida forma, contestó la demanda, solicitando se integre el litisconsorcio necesario con COOSALUD EPS, entidad que según su parecer es la responsable de cumplir con las pretensiones solicitadas en la demanda, entonces, considerando que se cumplen los requisitos de los artículos 31 del CPTSS y 61 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Intégrese el litisconsorcio necesario con COOSALUD EPS.
- 3.-Notifíquese personalmente la demanda a COOSALUD EPS y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requierase a la integrada en la litis que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Se ordena a COLPENSIONES allegar el certificado de existencia y representación de COOSALUD EPS y realizar la gestión de notificación de la entidad, aportando al proceso las pruebas pertinentes.
- 6.-Reconócese personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15e7947d5885b70f77df8e090655dd3397a41068c60144f8c953a776c40aa9**

Documento generado en 24/05/2023 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Mulato Moreno vs. Porvenir S.A. Rad. 2022-00494-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se remitió correo electrónico para notificación de la demandada, más el servidor no arrojó constancia de lectura del mensaje por parte de PORVENIR S.A., no obstante, la entidad, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de la demanda, así las cosas, considerando que el poder reúne las exigencias de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda.

Igualmente se advierte que en la contestación se solicita se integre el litisconsorcio necesario con el señor RONALD TASCON RIVERA, padre del causante Rony Steven Tascón Mulato, quien también solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la prestación, petición que se despachará favorablemente, conforme lo previsto en el artículo 61 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral. Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente a PORVENIR S.A.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 3.-Intégrese el litisconsorcio necesario por con el señor RONALD TASCON RIVERA.
- 4.-Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído al señor RONALD TASCON RIVERA y concédase traslado por el término de diez (10) días para que haga valer sus derechos.
- 5.-Requírase al integrado en la litis que al presentar su escrito haciéndose parte, aporte las pruebas que tengan en su poder.
- 6.-Líbrese citación al litis y requírase a las partes gestionen su notificación personal, debiendo allegar al proceso las constancias respectivas.

7.-Reconócese personería al abogado Eduardo José Gil González, identificado con la CC. 16613428 y con TP. 115964 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

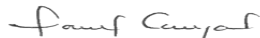
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80742fdc91dd94473995e72ac10b791e0c844e8918760c56616f7e44002edd9**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo González Salinas vs. Banco de Occidente. Convocados en la litis Porvenir S.A., Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Rad. 2022-00503-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que PORVENIR S.A. se notificó personalmente de la demanda y dentro del término allegó escrito de contestación el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo admitirse el mismo.

Igualmente se observa que el BANCO DE OCCIDENTE y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a través de apoderado judicial contestaron la demanda, mas no consta en el expediente el acto de notificación personal de las entidades; así las cosas, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad bancaria notificada por conducta concluyente, por cuanto el poder cumple las exigencias de ley, igualmente se tendrá por contestado en libelo por atemperarse el escrito a lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, en cuanto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se advierte que la profesional del derecho no aporta el poder ni ningún anexo a su contestación, en tal sentido, al no haberse producido su notificación personal, se requerirá para que allegue el escrito de mandato. Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente al BANCO DE OCCIDENTE.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por el BANCO DE OCCIDENTE y PORVENIR S.A.
- 3.-Requierase a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO allegue a la mayor brevedad el poder conferido a la profesional del derecho que contestó el libelo.
- 4.-Reconócese personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Escobar, con CC. 79955080 y TP 154665 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A. y a Sandra Liliana Sierra Chaparro, portadora de la TP. 207412 y con CC 46386722 para que obre como apoderada sustituta, Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la CC. 79985203 y con TP. 115489 del CSJ para que apodere al BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3ceb149c82ddca353a54134c8f7d127f409891782b3b25a32d24663b4b163b**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. TERESA MURILLO MEJIA vs. COLPENSIONES.
Rad. 2022-00520-00

INTERLOCUTORIO No. 1295

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002923315 de fecha 16/05/2023 por valor \$20.224.938.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte ejecutante por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923315 de fecha 16/05/2023 por valor \$20.224.938.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito

del presente proceso ejecutivo, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte ejecutante por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiéndole sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f251af34fd209bf7262ab70c78e79c9c284a3e4275598e1dc696f2893de349a3**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. EDILMA INES GOMEZ GIRALDO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00522-00

INTERLOCUTORIO No. 1296

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002923317 de fecha 16/05/2023 por valor \$1.050.000.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA con C.C. No. 94.534.081 y T. P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923317 de fecha 16/05/2023 por valor \$1.050.000.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f8e1ede0b6bfdbe68d416e2b434b1bbdcd76ef4cb5356a8023e0abeb11bd03**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Víctor José Daza García vs. Colfondos S.A. Rad. 2022-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la COLFONDOS S.A. se notificó del auto admisorio a través de apoderada judicial y dentro del término de ley y en debida forma contestó la demanda, así las cosas, se tendrá por descorrido el traslado por la entidad.

Por otra parte, se observa que el apoderado del actor solicita se fije fecha para audiencia, sin embargo, se advierte que aún no se surte la notificación de COLPENSIONES, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, en consecuencia, no se accederá a lo pedido y se ordenara a Secretaría, para que a través de citador y a la mayor brevedad, se realicen las notificaciones pendientes.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLFONDOS S.A.
- 2.-Se niega lo solicitado por la parte actora por la razón expuesta en el cuerpo de esta providencia.
- 3.-Se ordena a la Secretaría, para que a través de citador y a la mayor brevedad, se realicen las notificaciones pendientes.
- 4.-Reconócese personería a la abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la CC 41599079 y con TP. 64937 del CSJ para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0147f146d007595ead9f86f7050aefe7826b9a25aa46dabb550df795b40c4**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GLORIA STELLA CALLE RESTREPO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00535-00

INTERLOCUTORIO No. 1300

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002923319 de fecha 16/05/2023 por valor \$2.773.886.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO con C.C. No. 66.918.056 y T. P. No. 94.678 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923319 de fecha 16/05/2023 por valor \$2.773.886.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9122b0a3d3f0beff5f2fa71a82845b19d50d90740ddafeede16c001bfbcb683e7**

Documento generado en 24/05/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. HENRY PAZ GALLEGO vs. COLPENSIONES.
Rad. 2022-00536-00**

INTERLOCUTORIO No. 1301

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002923316 de fecha 16/05/2023 por valor \$28.658.684.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte ejecutante por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON con C.C. No. 98.344.642 y T. P. No. 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923316 de fecha 16/05/2023 por valor \$28.658.684.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso

ejecutivo, una vez que ejecutoriado el presente proveído, y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido reconocido ni cancelado a la parte ejecutante por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b945e65e0471819fbd74346198901ecde00a2b11a3b86b69d56e077600d78c

Documento generado en 24/05/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Natalia Banguero García vs. Colfondos S.A. Rad. 2022-00575-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que se realizó la notificación de la aseguradora llamada en garantía, quien dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, radicó contestación, observando la suscrita que el poder conferido por la entidad al profesional del derecho no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP ni del artículo 5 de la Ley 2213/2022, pues no se hizo presentación a la firma del poderdante, ni ha sido suscrito mediante mensaje de datos desde la dirección de correo de la entidad, en consecuencia, se inadmitirá el escrito de contestación radicado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Inadmítase el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía radicado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 2.-Concédase a la llamada en garantía el término de cinco (5) días para que subsane la contestación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

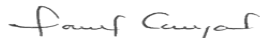
Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378a09bdbd23b2eb224345a57b9c048bedb90ec69fc0ce8f580ed751928547ea**
Documento generado en 24/05/2023 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gustavo Daza Tabares vs. Iglesia Comunidad Cristiana del Nazareno – San Nicolás. Rad. 2022-00583-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la parte actora, a través de la empresa de mensajería Servientrega, remitió citación para notificación de la demandada, la cual fue recibida el 11 de marzo de 2023, por la misma, procediendo la entidad a radicar escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestado el libelo.

Se observa además que el 27 de marzo de 2023, el apoderado del actor radica escrito de reforma de la demanda, para adicionar las pruebas, reforma que cumple las exigencias del artículo 28 del CPTSS y por tanto será admitida y de la mismas se correrá traslado a la contraparte para lo pertinente.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admítase la reforma de la demanda y de la misma córrase traslado al demandado por el término de cinco (5) días.
- 3.-Reconócese personería al abogado Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con la CC1144071815 y con TP. 288744 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b68a2ddbccd717541b8fb57d69414629ddb162fce7d2fff8333901ac3ac81**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de reposición presentado en término por la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HECTOR JAIRO REYES PERDOMO VS. COLPENSIONES Rad. 2022-00586

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede y dentro del término de ley, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1202 del 09 de mayo de 2023, que modificó la liquidación del crédito, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta al momento de liquidar los pagos realizados por **COLPENSIONES** mediante Res. 59470 del 02 de marzo de 2023, donde da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que efectivamente le asiste razón al profesional del derecho por lo que esta instancia judicial repondrá el numeral primero del auto objeto de recurso y procede a practicar nuevamente la liquidación teniendo en cuenta que mediante el acto administrativo aludido la entidad ejecutada reconoce un retroactivo por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales calculadas desde el 24/05/2019 al 28/02/2023 la suma de **\$45.357.671.00, \$298.057** por intereses moratorios liquidados desde el 01/11/2022 al 28/02/2023, por concepto de indexación a partir del 24/05/2019 al 30/10/2022 el valor de **\$5.314.869.00**; menos los descuentos por salud **\$4.540.600.00**, valores que fueron ingresados en la nómina del mes de marzo de 2023. Liquidación que arroja los siguientes resultados:

FECHAS DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		24/05/2019						
Deben mesadas hasta:		21/06/2022						
Fecha indexación:		21/06/2022						
No. Mesadas al año:		13						
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
24/05/2019	31/05/2019	828.116,00	8	0,23	190.466,68	102,4400	118,7000	30.232,22
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,7100	118,7000	128.921,96
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,9400	118,7000	126.783,64
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,0300	118,7000	125.949,51
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	118,7000	123.824,43
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,4300	118,7000	122.259,80
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	118,7000	242.500,26
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,8000	118,7000	118.872,14

1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,2400	118,7000	121.767,38
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,9400	118,7000	115.099,76
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,5300	118,7000	109.548,62
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	118,7000	107.960,63
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,3600	118,7000	111.141,72
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,9700	118,7000	114.816,00
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9700	118,7000	114.816,00
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9600	118,7000	114.910,57
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	118,7000	111.799,20
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,2300	118,7000	112.363,46
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	118,7000	227.553,80
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,4800	118,7000	110.016,64
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,9100	118,7000	109.716,25
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,5800	118,7000	103.315,21
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,1200	118,7000	98.214,44
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	118,7000	92.235,29
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,8400	118,7000	82.304,91
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	108,7800	118,7000	82.851,42
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,1400	118,7000	79.581,35
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,6200	118,7000	75.254,66
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	110,0400	118,7000	71.499,77
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	110,0600	118,7000	71.321,68
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	110,6000	118,7000	133.075,24
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	111,4100	118,7000	59.448,47
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	113,2600	118,7000	48.031,08
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	115,1100	118,7000	31.187,56
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	116,2600	118,7000	20.987,44
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	117,7100	118,7000	8.410,50
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	118,7000	118,7000	-
1/06/2022	21/06/2022	1.000.000,00	21	0,70	700.000,00	118,7000	118,7000	-
Totales					35.737.671,68			3.658.573,04
Valor total de las mesadas indexadas al 21/06/2022								
LIQUIDACION INDEXACIÓN								
Deuda Indexación sobre las mesadas liquidadas desde el 24/05/2019 hasta la ejecutoria de la sentencia 21/06/2023				3.658.573				

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	24/05/2019						
Deben mesadas hasta:	28/02/2023						
Intereses de mora desde:	22/06/2022						
Intereses de mora hasta:	28/02/2023						
No. Mesadas al año:	13						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Período:	Febrero de 2023						
Interés Corriente anual:	30,18000%						
Interés de mora anual:	45,27000%						
Interés de mora mensual:	3,16079%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
24/05/2019	31/05/2019	828.116,00	8	0,23	190.466,68	251	50.369,45
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	251	218.997,60
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	251	218.997,60
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	251	218.997,60
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	251	218.997,60
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	251	218.997,60
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	251	437.995,20
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	251	218.997,60

1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	251	464.274,93
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	251	232.137,47
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	251	480.524,50
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	251	240.262,25
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	251	264.452,80
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	251	264.452,80
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	251	264.452,80
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	251	264.452,80
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	251	264.452,80
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	243	256.024,03
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	212	223.362,53
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	181	190.701,03
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	151	159.093,12
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	120	126.431,62
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	90	189.647,43
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	59	62.162,21
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	28	34.220,83
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	-	-
Totales					45.357.671,68		10.507.453,35
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				28/02/2023	55.865.125,03		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 24/05/2019 al 28/02/2023				45.357.672			
Deuda por intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia 22/06/2022 al 28/02/2023				10.507.453			
Indexación Liquidada desde 24/05/2019 hasta la ejecutoria de la sentencia 21/06/2022				3.658.573			
SUBTOTAL 1				59.523.698			
PAGO RES. 59470 DEL 02 DE MARZO DE 2023 COLPENSIONES							
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 24/05/2019 al 28/02/2023				45.357.671			
Intereses moratorios liquidados desde el 01/11/2022 al 28/02/2023				298.057			
Indexación Liquidada desde 24/05/2019 hasta 30/10/2022				5.314.869			
SUBTOTAL 2				50.970.597			
TOTAL				8.553.101			

En cuanto a las costas del proceso ordinario fueron constituidas con título judicial No. 469030002912605 de fecha 18/04/2023 por la suma de \$3.634.104.00, y mediante el auto 1202 del 09 de mayo de 2022, se ordenó la entrega a apoderado que representa los intereses de la parte actora por tener la faculta para recibir.

Quedan incólumes el resto de los numerales.

Conforme lo expuesto se

DISPONE

1.- REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1202 del 09 de mayo de 2022, en su numeral primero, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **\$8.553.101.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

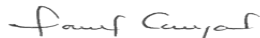
Código de verificación: **ffd837aa3bc457fb9b1d3d86567e0e794a44cdc03826f9751f545d9579c70cab**

Documento generado en 24/05/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leivy Allison Armero Triana vs. Protección S.A. Rad. 2022-00598-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva fue notificada mediante correo enviado por la actora a través de Servientrega, contestando la entidad la demanda dentro del término de traslado, advirtiéndole la suscrita que el escrito radicado por PROTECCION S.A. cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente observa la suscrita que la pensión aquí reclamada fue reconocida por la demandada a la señora Lusdey Leonor Meneses Molano y al señor Jhon Jairo Balanta Ospina, en calidad de progenitores del causante Cristian Steven Balanta Meneses, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, de oficio, se convocará al proceso a las citadas personas, a fin de que hagan valer sus derechos.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A.
- 2.-De oficio, intégrese el litisconsorcio necesario con la señora Lusdey Leonor Meneses Molano y al señor Jhon Jairo Balanta Ospina, a quienes se les notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, concediéndoles el término de diez (10) días para que hagan valer sus derechos.
- 3.-Requírase a los integrados en la litis que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.
- 4.-Líbrese citación para notificación de los integrados en la litis, en las direcciones que registraron en PROTECCION S.A. al solicitar la pensión y requírase a la parte actora gestione la notificación de los mismos, debiendo allegar las pruebas del caso.
- 5.-Reconócese personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la CC. 73191919 y con TP. 233384 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2dd5ec41d96de6350b8ea2dd91d76a757f96a241ddb969f22c38a1dba76d6**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2023-00015-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$200.000.00
TOTAL	\$200.000.00

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvasse proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. ELSI BERGELIA PRECIADO QUIÑONES vs COLPENSIONES. RAD. 2023-00015-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1309

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Av Villas, Multibanca Colpatría, Popular, Davivienda, BBVA, Gnb Sudameris S.A. y Agrario. Se limita el embargo en la suma de **\$200.000.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ed8375f34463ab1f5f64c876bf8dc0b324e855f5d24d1a7a9a9be27076236**

Documento generado en 24/05/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023(jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Gutiérrez Rengifo vs. Industria Nacional de Gaseosas INDEGA S.A. y Proservis Generales SAS. Rad. 2023-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió correo para notificación de la parte pasivas, sin allegar acuse de recibo o constancia de lectura del mensaje enviado, así mismo se advierte que las demandadas PROSERVIS GENERALES SAS e INDEGA S.A. a través de apoderado judicial, radicaron escrito de contestación, llamando en garantía INDEGA S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., con fundamento en las pólizas de cumplimiento C-100038703 y C-100008911, advirtiendo la suscrita que los poderes cumplen las exigencias del artículo 74 del CGP y las contestaciones vienen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá a las demandadas notificadas por conducta concluyente y se admitirán los escritos de contestación, igualmente se admitirá el llamamiento en garantía hecho por INDEGA S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., por reunir la petición los requisitos del artículo 25 ibidem.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por notificados a los demandados por conducta concluyente.
- 2.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 3.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada INDEGA S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.
- 4.-Notifíquese personalmente el auto admisorio y el presente proveído a la aseguradora llamada en garantía y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Requierase a la llamada en garantía que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Requierase a INDEGA S.A. gestione la notificación de la llamada en garantía y allegue las constancias respectivas.
- 7.-Reconócese personería a la abogada Ana María Rodríguez Marmolejo, identificada con la CC. 1151946356 y con TP. 253718 del CSJ de la firma Godoy Córdoba, para que actúe en el proceso como apoderada de INDEGA S.A. y Luis

Felipe Arana Madriñan, portador de la TP. 54805 del CSJ e identificado con la CC. 79157258 para que obre como apoderado de PROSERVIS GENERALES SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

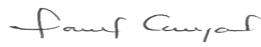
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f11aec2188bee1cecdb5882acbd90e624aac0d49c11b9dd0115c45852a4f52**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Germán Barón Castañeda vs. Protección S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00029-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la parte actora remitió correo para la notificación de las demandadas, mas no aporta el acuse de recibo o lectora del mensaje enviado, no obstante, PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, radican escritos de contestación de la demanda que cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, así las cosas, considerando que los poderes reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y artículo 6 de la Ley 2213/2022, se tendrá a las entidades notificadas por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación de la demanda.

Por otra parte, se advierte en la contestación de PROTECCION S.A. y el SIAF aportado como prueba, que el actor estuvo afiliado a PORVENIR S.A., siendo entonces necesaria la comparecencia de la entidad al proceso, toda vez que el superior ha indicado que en los procesos donde se ventila la ineficacia del traslado entre regímenes, deben ser parte todos los fondos en los que estuvo afiliado el accionante, debiendo entonces integrarse la litis de oficio, conforme lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Téngase notificados por conducta concluyente a PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.
- 3.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con PORVENIR S.A., a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Requierase a PORVENIR S.A. aporte las pruebas que tenga en su poder al hacer valer sus derechos.
- 6.-Se ordena a la parte actora realice las gestiones necesarias para la notificación de la integrada en la litis y aporte las constancias respectivas.
- 7.-Reconócese personería al abogado Francisco José Cortés Mateus, identificado con la CC. 79778513 y con TP. 91276 del CSJ para que obre como apoderado de PROTECCION S.A. y a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC.

1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aba62695d242694079ffa3b8a76898d330ee3356af211479fe78b6392f63c2**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLCf

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00211-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, mayo 24 de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00211-00
DEMANDANTE	CLAUDIA CRISTINA RIVERA PALMA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1226 de fecha 11/5/2023 notificado en Estado del día 16/5/2023, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA CRISTINA RIVERA PALMA** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representada legalmente por el señor alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 151994 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b4dc596e9eb6e5dbb2189166653cea6a46de71a29736499e7a4a44b82b443a**

Documento generado en 24/05/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO vs MARIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES. Rad. 2023-00221

INTERLOCUTORIO No. 1302

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra **MARIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 329 del 02 de agosto de 2022 proferida por este despacho judicial, y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre orden de pago por las costas judiciales.

Por lo anterior, el despacho procedió a consultar el portal web del banco Agrario encontrando que existe un depósito judicial consignado por la señora **MARIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES** correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte demandante.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **Abstenerse** de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO vs. MARIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES**, por las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar el pago al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con Nit 8999990902 del título judicial **No. 469030002923593 de fecha**

17/05/2023 por valor de \$50.000.00, consignado por **MARIA CRISTINA MEJIA CIFUENTES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

3.- Reconoce personería a la Abogada LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 52.160.333 y portadora de la T. P. 208.974, para que actúe como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d5fe22e5ee16c0db7f25f0335a7f8955c60c61f729e878a18c1caf2890e0a7**

Documento generado en 24/05/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ MARINA SOLER ROLDAN vs. COLPENSIONES.
Rad. 2023-00222

INTERLOCUTORIO No. 1303

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **LUZ MARINA SOLER ROLDAN vs. COLPENSIONES.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 445 del 18 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, cancele a favor de la señora **LUZ MARINA SOLER ROLDAN**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTSEIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia.
2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
- 3.- **Notifíquese PERSONALMENTE** el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.
- 4.- Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

5.- Notificar a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a089cddb26be7fbfb91500ea86c82dd427fa10c98dc77bce443ba0c0b8a1277a**

Documento generado en 24/05/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JAIRO FLOR CUELLAR vs. COLPENSIONES. Rad. 2023-00223

INTERLOCUTORIO No. 1304

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JAIRO FLOR CUELLAR vs. COLPENSIONES.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 477 del 25 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, cancele a favor del señor **JAIRO FLOR CUELLAR**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.158.526.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia.
2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
- 3.- **Notifíquese PERSONALMENTE** el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.
- 4.- Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

5.- Notificar a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

6.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8afa11e9e2730646e4bd2648f606bc2631159eeb41ecb26b37ed4d48a8921a**

Documento generado en 24/05/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANGELICA MARIA SUAREZ URUEÑA vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00224

INTERLOCUTORIO No. 1307

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **ANGELICA MARIA SUAREZ URUEÑA vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 492 del 04 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

De otro lado solicita igualmente se ejecute a las demandadas a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando el depósito judicial **No. 469030002913664 de fecha 21/04/2023 por la suma de \$2.160.000,00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por estar facultada para recibir, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago contra la AFP por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, para que a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **ANGELICA MARIA SUAREZ URUEÑA**, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos.
2. **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

3. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a que una vez la AFP de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los dineros, convalidar y actualizar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

4. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$2.160.000.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con c.c. No. 1.113.638.081 con T.P. 252.865 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el primer cuaderno, del título **No. 469030002913664 de fecha 21/04/2023 por la suma de \$2.160.000,00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

7.- Abstenerse de librar orden de pago por las costas del proceso ordinario contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

8. **Notifíquese** el presente auto a las partes demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** de manera **PERSONAL**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

9. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

10. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

11. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f432c732028244dc4c5698ae94e6bffff2b75d7aa614d2e14cbf1d7be90a5**

Documento generado en 24/05/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jicf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2023-00235-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, mayo 24 de 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00235-00
DEMANDANTE	ADRIANA MOSQUERA LEMOS
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ADRIANA MOSQUERA LEMOS** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de determinar la competencia por razón del lugar o domicilio, no hay prueba de que la actora haya prestado sus servicios como AUXILIAR DE FARMACIA en la empresa demandada en la ciudad de Cali - Valle, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá D.C., según se constata con el certificado laboral, por lo que de conformidad con el artículo 5 del CPT Y SS modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, la parte actora deberá aportar la prueba respectiva, para efectos de estudiar la presente demanda.
2. No se allego poder, por lo que el profesional del derecho carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda. En tal sentido deberá aportarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Indicar en el escrito de demanda, acápíte de pretensiones qué periodos de vacaciones son los que se le adeudan a la demandante.
1. No se indico las razones de derecho, de conformidad con el numeral 8 el artículo 25 del CPT Y SS., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la entidad demandada. En tal sentido, no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
5. No se aporoto el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y se advierte que la noma no contempla para obtenerlo la de oficiar como fue solicitado. Por lo que deberá atemperarse a lo ordenado para obtenerlo y aportarlo como anexo a la demanda.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **ADRIANA MOSQUERA LEMOS** en contra de la **CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4845c66308bf9cfc9be204368018248dee7e145bf3da916c2359c6466e98**
Documento generado en 24/05/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>